

CG721/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y LAS CONDICIONES PARA LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE OPTEN POR LA CONTRATACION DE CONTADORES PUBLICOS REGISTRADOS, CON EL OBJETO DE DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, se reformó, entre otros, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su Base V, párrafo décimo, instituye un órgano técnico del Consejo General que se encargará de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos nacionales. De igual forma, este precepto constitucional encomienda a la ley federal el establecimiento de las reglas del funcionamiento e integración de dicho órgano fiscalizador.
2. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en el artículo transitorio Primero.
3. El diez de julio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo CG310/2008 por el que se expide el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de

la Federación el ocho de septiembre del mismo año y modificado mediante Acuerdo CG10/2009, aprobado en sesión extraordinaria de fecha catorce de enero de dos mil nueve.

4. El cuatro de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo CG201/2011 por el que se expide el Reglamento de Fiscalización, el cual abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones que pretendan obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales. Dicho Reglamento entró en vigor el primero de enero de dos mil doce y fue modificado a través del acuerdo CG85/2012, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo del año en curso.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 79, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, que no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para el cumplimiento de sus atribuciones.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, así como la práctica de auditorías sobre el

manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tiene facultades para ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), numerales II, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deberán presentar en el informe anual, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, así como el estado consolidado de situación patrimonial en el que manifiesten los activos, pasivo y patrimonio, autorizados y firmados por el auditor externo.
5. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, numeral 1, inciso t) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 20, numeral 1, inciso f), 23 y 24 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de formular estados financieros apegados a las NIF's y que éstos deben incluir notas, así como los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que les atañe económicamente.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución y el Código le confieren, corresponde la Unidad, entre otros, cumplir con los acuerdos del Consejo General.
7. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículos 81, numeral 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 20, numeral 1, inciso f), 23 y 24 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de formular estados financieros apegados a las NIF's y que éstos deben incluir notas, así como los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que les atañe económicamente.
8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización podrá ordenar la práctica de

auditorías a las finanzas de uno o más partidos políticos a través de terceros, estableciendo el periodo de revisión, detallando la fecha de inicio y conclusión de la auditoría, así como los conceptos o rubros que integran los Informes Anuales que presenten los partidos sobre los que versará la misma.

9. Que de conformidad con el artículo 355, la Auditoría a las finanzas de los partidos políticos consistirá en la revisión del cumplimiento de los requisitos en materia de origen y aplicación de los recursos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento, en las Normas de Información Financiera (NIF'S), así como en los ordenamientos legales que regulen las operaciones que realicen los partidos políticos.
10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización dará a conocer los requisitos necesarios para que los terceros puedan practicar auditoría a las finanzas de los partidos. La selección de los terceros que realizarán las auditorías, se efectuará a través de concursos o licitación pública.
11. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 357 del Reglamento de Fiscalización, los procedimientos a desarrollar en la práctica de las auditorías a las finanzas de los partidos políticos nacionales, realizados por terceros, deberán apegarse a las Normas Internacionales de Auditoría, antes Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, mismos que deberán constar en los papeles de trabajo que para tales efectos sean determinados.
12. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 358 del Reglamento de Fiscalización, los terceros que emitan un dictamen de los estados financieros de los partidos políticos, deberán rendir un informe a la Unidad de Fiscalización, dentro de los quince días siguientes a la fecha de conclusión.
13. Que tomando en cuenta los preceptos legales antes citados, se considera oportuno que la posibilidad de que se auditen los estados financieros-entendiéndose balance general, estado de actividades y estado de flujo de efectivo- de los partidos políticos a través de terceros, se haga extensiva a los partidos políticos, cuando así lo deseen y bajo las reglas que se especifican en el presente Acuerdo, con la finalidad de garantizar en todo momento la imparcialidad, certeza, objetividad y profesionalidad de quienes van a desempeñar esta tarea, así como que el Dictamen que para esos efectos emitan pueda ser tomado en cuenta y valorado por la Unidad de

Fiscalización al momento de revisar el Informe Anual del ejercicio al cual corresponda la auditoría.

Asimismo, la elaboración de un Dictamen a cargo de Contadores Públicos Registrados permite obtener resultados previos que contribuyen a un adecuado cierre contable, otorga confianza a diversos usuarios—proveedores, acreedores, aportantes, entre otros— y fortalece la transparencia y rendición de cuentas, circunstancias que abonan a la confianza ciudadana sin que la autoridad electoral renuncie a su obligación de fiscalizar los recursos de los partidos políticos nacionales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 6; 81, numeral 1, inciso g) y t); 83, numeral 1, inciso b) numerales II, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, numeral 1, inciso f), 23, 24, 311, numeral 1, inciso i), así como del 354 al 368 del Reglamento de Fiscalización, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Los partidos políticos que opten por dictaminar sus estados financieros, entendiéndose balance general, estado de actividades y estado de flujo de efectivo, gozarán de lo dispuesto en el artículo 362 del Reglamento de Fiscalización, consistente en que las omisiones o errores detectados por el tercero que practique la auditoría se tendrán por subsanadas, siempre que fueren corregidas o subsanadas por el partido, con anterioridad al inicio del plazo que tiene la Unidad de Fiscalización para la revisión del informe anual del ejercicio al que corresponda la auditoría a las finanzas.

SEGUNDO. Para la selección del Contador Público Registrado que emitirá el dictamen de los estados financieros, los partidos políticos nacionales deberán:

1. Durante los meses de noviembre y diciembre de cada año, consultar en el portal de INTERNET del Servicio de Administración Tributaria, la lista de Contadores Públicos Registrados que para este año tiene la siguiente

ubicación:

http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/servicios/terceros/cprs/default.asp

2. Seleccionar al Contador Público Registrado derivado de la consulta del punto anterior y notificar su nombre, domicilio y teléfono(s) de contacto a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
3. Establecer los términos contractuales mismos que por ningún motivo podrán contravenir u otorgar facultades al auditor externo, que sobrepasen lo establecido en el presente Acuerdo y remitir copia certificada del contrato a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La prestación de los servicios para dictaminar los estados financieros, correrá a cargo de los partidos políticos, por lo que el monto y formas de pago se ajustarán al libre mercado.

TERCERO. Para la realización de los trabajos de auditoría y en cumplimiento de las “Normas de auditoría para atestiguar, revisión y otros servicios relacionados” emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el Contador Público Registrado, deberá proporcionar al partido político que lo contrate y a la Unidad de Fiscalización, la siguiente documentación:

- a) La Estrategia General de Auditoría.
- b) El Plan de Auditoría.
- c) Estructura operativa y currículum vitae del personal que desarrollará la auditoría, el cual por ningún motivo podrá ser miembro activo de un partido político nacional.

El partido político contratante, será el responsable de la confidencialidad y adecuado uso de la documentación e información proporcionada por al Contador Público Registrado.

CUARTO. Los estados financieros que serán sujetos de dictamen por parte de los Contadores Públicos Registrados, serán los correspondientes al ejercicio comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

QUINTO. Para la realización de auditorías a los estados financieros básicos y a las finanzas de los partidos políticos nacionales, los contadores públicos a contratar deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los contadores públicos que podrán realizar auditorías a los estados financieros básicos y a las finanzas de los partidos políticos nacionales, serán aquellas personas de nacionalidad mexicana que se encuentren Registradas ante el Servicio de Administración Tributaria para dictaminar estados financieros, en relación con el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación; 60 y 61 del Reglamento del citado Código.
2. Una vez seleccionado por el partido político nacional, el Contador Público Registrado deberá presentar:
 - a. Escrito con firma autógrafa en el que manifieste el conocimiento pleno de los ordenamientos aplicables, a saber: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Fiscalización, Normas de Información Financiera y Normas Internacionales de Auditoría.
 - b. Escrito libre con firma autógrafa en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, no ser miembro de los órganos directivos, ni militante o simpatizante activo de algún partido político nacional.

SEXTO. Los trabajos de auditoría, además del Dictamen a los Estados Financieros, deberán incluir procedimientos para que el Contador Público Registrado realice las observaciones sobre los siguientes rubros:

- a) Límites de aportaciones, conforme lo dispuesto por el artículo 78, numeral 4, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Límites de ingresos por autofinanciamiento, según lo dispone el artículo 78, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Identificación de aportaciones de entes prohibidos, según lo dispone el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) Destino del monto correspondiente para actividades específicas conforme a lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c).

- e) Destino del monto correspondiente para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer según lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V.

El Contador Público Registrado, deberá establecer los controles necesarios para cuidar y salvaguardar la información y documentación que los partidos políticos exhiban durante la revisión y será el responsable de garantizar la confidencialidad de la información y documentación que conozca con motivo de la revisión efectuada al partido político, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en apartado Séptimo, numerales 5 y 6, del presente Acuerdo.

SEPTIMO. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, realizará la revisión de los papeles de trabajo del Contador Público Registrado, conforme lo siguiente:

1. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por Contadores Públicos Registrados, sobre los estados financieros de los partidos políticos nacionales o las auditorías a rubros o conceptos específicos de los estados financieros o en cualquier otro dictamen que tenga repercusión en materia de fiscalización, transparencia o rendición de cuentas, formulado por ellos.
2. La Unidad de Fiscalización podrá requerir al Contador Público Registrado, que practicó la auditoría a las finanzas o a los estados financieros del partido político, cualquier información o documentación relacionada con la misma, durante el desarrollo de la propia auditoría o a su término, los cuales deberán ser atendidos en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento, de conformidad con los artículos 359 y 360 del Reglamento de Fiscalización.
3. Cuando a juicio de la Unidad de Fiscalización, la auditoría practicada a los estados financieros por el Contador Público Registrado no cumpla con las "Normas de auditoría para atestiguar, revisión y otros servicios relacionados", emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, podrá ordenar la práctica de una revisión de gabinete al partido político nacional y si se confirma el incumplimiento o no se proporciona documentación suficiente, podrá ordenar una revisión integral de papeles

de trabajo o en su caso, la revisión directa de los estados financieros al partido político involucrado, situación que será notificada en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Reglamento de Fiscalización.

4. Cuando la Unidad de Fiscalización revise el dictamen y considere necesario solicitar al Contador Público Registrado que lo hubiera formulado información o documentación, la misma se deberá presentar en los siguientes plazos:
 - a) Diez días hábiles, tratándose de papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen realizado. Cuando el Contador Público Registrado tenga su domicilio fuera de la localidad en que se ubica la autoridad solicitante, el plazo será de quince días.
 - b) Quince días hábiles, tratándose de otra documentación o información relacionada con el dictamen, que esté en su poder.
5. En el caso de que el Contador Público Registrado, responsable de firmar el Dictamen, no proporcione o presente incompleta la información relacionada con el mismo o proporcione información falsa, integrará un expediente de evaluación de actuación profesional y lo remitirá al Servicio de Administración Tributaria para que, conforme a sus atribuciones dicte lo conducente. Además se dará vista al Colegio o Asociación de Contadores Públicos, para que en ejercicio de sus facultades, determine lo que proceda, sin menoscabo de las sanciones que en materia civil o penal pueda ser acreedor.
6. La entrega de información falsa o alterada o la emisión de dictámenes u opiniones sin documentación soporte de las revisiones efectuadas a la Unidad de Fiscalización, será causal de pérdida de Registro ante la misma en forma inmediata para el contador público que las suscriba.

OCTAVO. La contratación de los Contadores Públicos Registrados para la elaboración del Dictamen de sus estados financieros, deberá notificarse a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por el partido político contratante, a más tardar el 15 de enero de cada año, en el entendido que la contratación corresponderá al año inmediato anterior.

NOVENO. Los estados financieros dictaminados, deberán ser presentados a la Unidad de Fiscalización junto con el informe anual al que hace referencia el artículo 83, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para los efectos conducentes.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**